



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0207/24

Referencia: Expediente núm. TC-04-2023-0177, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la Administración General de Bienes Nacionales contra la Sentencia núm. SCJ-PS-22-1942 dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los once (11) días del mes de julio del año dos mil veinticuatro (2024).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Miguel Valera Montero, primer sustituto en funciones de presidente; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9, 53 y 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión

La Sentencia núm. SCJ-PS-22-1942 fue dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022) y declaró inadmisibles el recurso de casación interpuesto por la Administración General de Bienes Nacionales en contra de la Sentencia núm. 026-03-2020-SS-00130, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020). Su dispositivo es el siguiente:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Dirección General de Bienes Nacionales, contra la sentencia civil núm. 026-03-2020-SS-00130, dictada el 13 de marzo de 2020, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos.
SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

La referida sentencia fue notificada al hoy recurrente, la Dirección General de Bienes Nacionales, mediante Acto núm. 1659/2022, instrumentado por el ministerial René Portorreal Santana, alguacil ordinario de la Segunda Sala Suprema Corte de Justicia el catorce (14) de noviembre de dos mil veintidós (2022), recibido por los abogados apoderados que representan al hoy recurrente.

2. Presentación del recurso de revisión

El presente recurso de revisión jurisdiccional fue interpuesto por la Administración General de Bienes Nacionales el siete (7) de septiembre de dos mil veintiuno (2022), ante el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, y remitido a este tribunal constitucional el diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023). El referido recurso se fundamenta en los alegatos que se exponen más adelante.

Dicho recurso de revisión fue notificado a la parte recurrida, Rolando de Jesús Mena Santana, mediante Acto núm. 1218/22, instrumentado por el ministerial Federico A. Báez Toledo, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de la Provincia Santo Domingo el doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

3. Fundamento de la sentencia recurrida

En la Sentencia núm. SCJ-PS-22-1942, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia declaró inadmisibles los recursos de casación interpuestos por el recurrente, fundamentándose principalmente en las consideraciones siguientes:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente la Dirección General de Bienes Nacionales, y como parte recurrida Rolando de Jesús Mena Santana. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos procesales siguientes: a) el litigio se originó en ocasión de una demanda en ejecución de contrato, entrega de la cosa vendida y reparación de daños y perjuicios interpuesta por el actual recurrido en contra de la recurrente, la cual fue acogida por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, según la sentencia civil núm. 037-2018-SS-00742 de fecha 4 de junio de 2018; b) la indicada decisión fue recurrida en apelación por la demandada original, recurso que fue acogido en parte, revocada la sentencia apelada, declarada inadmisibles las demandas en ejecución de contrato y entrega de la cosa vendida y resultando



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

condenada dicha entidad por reparación de daños y perjuicios morales al pago de RD\$500,000.00, más el 1% de interés mensual; fallo que fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2)Procede determinar, como cuestión procesal perentoria si en la controversia que nos ocupa se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad del recurso, cuyo control oficioso se deriva de la efectiva aplicación de la ley por tratarse de una situación de puro derecho.

3)Según las disposiciones del artículo primero de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación corresponde a la corte de casación determinar si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o en única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial. Admite o desestima los medios en que se basa el recurso, pero sin conocer en ningún caso del fondo del asunto; que de dicho texto se desprende que, a diferencia de lo que sucede en sedes jurisdiccionales de fondo, lo que concierne a la Suprema Corte de justicia es decir lo que en derecho proceda a partir del examen de la sentencia impugnada.

4)De la lectura del dispositivo del memorial de casación, consta que la parte recurrente concluyó solicitando, lo siguiente: PRIMERO: ACOGER bueno y VÁLIDO en cuanto a la FORMA y el FONDO el presente recurso de casación interpuesto por el Estado dominicano, representado por la Dirección General de Bienes Nacionales, contra la sentencia no. 026-03-2020-SSen-00130, del expediente no. 026-03-2018-ECIV-00577, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos en el cuerpo del recurso y de las conclusiones ampliatorias; SEGUNDO: que se REVOQUE la sentencia no. 026-03-



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2020-SSEN-00130, del expediente no. 026-03-2018-ECIV-00577, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por la contradicción que posee según el medio de casación antes expuesto.

5) Conforme ha sido juzgado por esta Corte de Casación que las conclusiones de las partes son las que fijan la extensión de la causa y limitan, por lo tanto, el poder de decisión apoderados y el alcance de la sentencia que intervenga. En esas atenciones ha sido juzgado que “la Suprema Corte de Justicia no es un tercer grado de jurisdicción y, por consiguiente, no juzga los procesos ni los hechos, sino las sentencias y el derecho, es decir, a la corte de casación, le está vedado conocer del fondo contestación que en tanto que constituye un aspecto del fondo.

6) Conforme la situación expuesta, las conclusiones formuladas por la recurrente conducen al conocimiento del fondo del asunto, cuya labor, como se ha visto, está vedada a esta corte de casación según la normativa antes descrita, por consiguiente, el recurso de casación que ocupa nuestra atención deviene en inadmisibile.

4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión

La parte recurrente, Administración General de Bienes Nacionales, procura que se anule la decisión objeto del presente recurso. Para justificar su pretensión, alega, entre otros motivos, los siguientes:

Violación al derecho de defensa, a ser escuchado en un juicio oral público y contradictorio, a la Tutela judicial efectiva y al debido proceso, es decir, violación al artículo 69, numeral 10 de la Constitución de la República Dominicana, relativo a que las normas del



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

debido proceso se aplicaran a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas y ese debido proceso está contemplado en el Código de Procedimiento Civil, violación al artículo 74, numeral 4, de la Constitución de la República Dominicana, relativo al Principio de aplicación e interpretación de los Derechos y Garantías Fundamentales. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la República Dominicana, declaró inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la hoy recurrente en revisión constitucional, el Estado Dominicano, a través de la Dirección General de Bienes Nacionales, contra la sentencia núm. 026-03-2020-SSEN-00130, Expediente núm.026-03-2018-ECIV-00577, NCI. 037-2017-ECIV-01103, alegando que las conclusiones formuladas por la recurrente conducen al conocimiento del fondo del asunto, cuya labor, como se ha visto, está vedada a esta corte de casación la normativa antes descrita, alegación ésta vedada a esta corte de casación según la normativa antes descrita, alegación ésta esgrimida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, con lo cual violenta el derecho de defensa de la hoy recurrente, el debido proceso de ley y la tutela judicial efectiva, que se aplica a toda clase de actuaciones sean estas judiciales, administrativas y la declaratoria de admisibilidad del recurso es de carácter puramente administrativo.

A que con la declaratoria de inadmisibilidad emitida mediante la sentencia núm. SCJ-PS-22-1942, expediente núm. 001-011-2020-RECA-01177, emitida en fecha 29 de junio del año 2022, por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, la dicha sala no ponderar si el tribunal a quo, hizo o no una correcta aplicación de la ley, al hoy recurrente se le violentaron los derechos fundamentales señalados más arriba.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

A que, la Constitución Dominicana establece en su artículo 68 que: Garantías de los derechos fundamentales. La Constitución garantiza la efectividad de los derechos fundamentales, a través de los mecanismos de tutela y protección, que ofrecen a la persona la posibilidad de obtener la satisfacción de sus derechos, frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos. Los derechos fundamentales vinculan a todos los poderes públicos, los cuales deben garantizar su efectividad en los términos establecidos por la presente Constitución y por la Ley.

A que, la Constitución Dominicana (2015), en su artículo 184, establece que: “Tribunal Constitucional. Habrá un Tribunal Constitucional para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales. Sus decisiones son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado. Gozará de autonomía administrativa y presupuestaria.

A que, el artículo 94 de la Ley No. 137-11, Recursos. Todas las sentencias emitidas por el juez de amparo pueden ser recurridas en revisión por ante el tribunal Constitucional en la forma y bajo las condiciones establecidas en esta ley.

A que, el artículo 100 de la Ley No. 137-11, sujeta la admisibilidad de los recursos de revisión, de manera taxativa y específica; “a la especial transcendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciara atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales. (Sic)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

A que, el artículo 80 de la Ley No. 137-11, Libertad de Prueba. Los Actos u omisiones que constituyen una lesión, restricción o amenaza o un derecho fundamental, puede ser acreditada por cualquier medio de prueba, permitido en la legislación nacional, siempre y cuando su admisión no implique un atentado al derecho de defensa del presunto agraviado.

La parte recurrente concluye solicitando a este tribunal constitucional:

PRIMERO: ACOGER bueno y VALIDO en cuanto a la FORMA y el FONDO el presente escrito contentivo de formal solicitud de revisión constitucional, realizado por el Estado Dominicano, representado por la Dirección General de Bienes Nacionales, en contra de la sentencia SCJ-PS-22-1942, expediente núm. 001-011-2020-RECA-01177, emitida en fecha 29 de junio del año 2022, por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por la misma estar elaborada conforme a derecho y depositada en tiempo hábil.

SEGUNDO: Que tengáis a bien por medio de la sentencia a intervenir la nulidad absoluta de la sentencia núm. SCJ-PS-22-1942, expediente núm. 001-011-2020-RECA-01177, emitida en fecha 29 de junio del año 2022, por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por la misma ser violatoria, al sagrado derechos de defensa, por violentar la disposición constitucional de la existencia de un juicio oral, público y contradictorio, a la Tutela Judicial Efectiva y al debido proceso.

TERCERO: Que tengáis a bien por medio de la sentencia a intervenir enviar el expediente objeto del presente proceso por ante el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la República Dominicana, con la finalidad de que el recurso de casación interpuesto por el Estado



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Dominicano, por medio de la Dirección General de Bienes Nacionales, contra la sentencia núm. 026-03-2020-SSEN-00130, expediente núm. 026-03-2018-ECIV-00577, NCI. 037-2017-ECIV-01103, emitida en fecha 13 de marzo del año 2020, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión

La parte recurrida, Rolando de Jesús Mena Santana, depositó su escrito de defensa el cinco (5) de octubre de dos mil veintidós (2022) ante el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, mediante el cual pretende que el recurso de revisión sea rechazado, entre otros, por los motivos siguientes:

Que la decisión tomada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia en el caso que nos ocupa fue motivada y fallada conforme a lo establecido por nuestra constitución y las leyes.

Que en ese mismo tenor la parte recurrente en méritos y argumentos en el cual se basa su solicitud de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, expresa que la declaratoria de inadmisibilidad emitida mediante la sentencia No. SCJ-PS-22-1942, por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de fecha 29 de junio del año 2022, la dicha sala no pondera si el tribunal a quo, hizo o no una correcta aplicación de la ley, a su vez señalando que le fueron violados sus derechos fundamentales, que en lo referido en ese párrafo la parte recurrente debió de haber solicitado una revisión Civil, no una Revisión Constitucional.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En ese sentido, la parte recurrida concluye solicitando a este tribunal constitucional:

PRIMERO: Acoger, como bueno y valido el presente escrito de defensa de Revisión Constitucional en cuanto a la forma y de conformidad con la Ley.

SEGUNDO: En cuanto al fondo, Rechazar la solicitud de Revisión Constitucional realizada por el Estado Dominicano representado por la Dirección General de Bienes Nacionales en contra de la sentencia No. SCJ-PS-22-1942 de fecha 29 de junio del año dos mil veintidós 2022, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por improcedente, mal fundado y carente de base legal, en virtud de lo antes ya expuestos.

6. Pruebas documentales

Las pruebas documentales que obran en el expediente del presente recurso en revisión son, entre otras, las siguientes:

1. Instancia contentiva de recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto el siete (7) de septiembre de dos mil veintidós (2022), por la Administración General de Bienes Nacionales, contra la Sentencia núm. SCJ-PS-22-1942.
2. Sentencia núm. SCJ-PS-22-1942, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Acto núm. 1659/2022, instrumentado por el ministerial René Portorreal Santana, alguacil ordinario de la Segunda Sala Suprema Corte de Justicia el catorce (14) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

4. Acto núm. 1218/22, instrumentado por el ministerial Federico A. Báez Toledo, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de la Provincia Santo Domingo el doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

El presente caso tiene su origen en una demanda en ejecución de contrato, entrega de la cosa vendida y reparación de daños y perjuicios incoada por el señor Rolando de Jesús Mena Santana contra la Dirección General de Bienes Nacionales, mediante Acto núm. 1010/2017, del treinta y uno (31) de agosto de dos mil diecisiete (2017), ante la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. De ello resultó la Sentencia núm. 037-2018-SSen-00742, del cuatro (4) de junio de dos mil dieciocho (2018), la cual acogió la demanda en cuanto al fondo, ordenó la ejecución del contrato y condenó a la Dirección General de Bienes Nacionales, a pagar a favor del señor Rolando de Jesús Mena Santana.

Inconforme con la decisión anterior, la Administración General de Bienes Nacionales interpuso un recurso de apelación resuelto por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial del Distrito Nacional, mediante la Sentencia núm. 0026-03-2020-



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SSEN-0130, del trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020), que acogió en parte el recurso de apelación.

Posteriormente, en desacuerdo con la sentencia antes descrita, la recurrente interpuso un recurso de casación, sobre el cual la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia emitió la Sentencia núm. SCJ-PS-22-1942, del veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022), que declaró inadmisibile el recurso de casación. Esta decisión es objeto del recurso de revisión de decisión jurisdiccional que ocupa la atención de este tribunal constitucional.

8. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9, 53 y 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Sobre la admisibilidad del presente recurso de revisión

9.1 De acuerdo con los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional tiene la potestad de revisar las decisiones judiciales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, dictadas con posterioridad al veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010), fecha en que fue proclamada la Constitución. Sobre el particular, este colegiado estima que el requisito en cuestión se cumple, pues la sentencia recurrida fue dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022).

9.2 En tal sentido, la revisión de las sentencias descritas en el acápite anterior solo podrá hacerse en los casos siguientes: *1) cuando la decisión declare*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2) cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional y 3) cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental.

9.3 Previo al conocimiento de cualquier asunto, es menester que se realice un examen en lo concerniente al presente recurso de revisión para determinar si este cumple con los requisitos establecidos para su admisibilidad. Entre estas exigencias, se precisa verificar que haya sido observado el plazo para interponer dicho recurso y si este se encuentra debidamente motivado.

9.4 El referido plazo es objeto de tratamiento en el artículo 54, numeral 1, de la Ley núm. 137-11, el cual señala: *El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del tribunal que dictó la sentencia recurrida, en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia.* Para la declaratoria de admisibilidad de un recurso de revisión de decisión jurisdiccional se debe conocer si fue interpuesto dentro del plazo que dispone la norma procesal, es decir, dentro de los treinta (30) días, plazo franco y calendario, que sigue a la notificación de la decisión recurrida, conforme a la ley y al precedente fijado en la Sentencia TC/0143/15.

9.5 En la especie, la sentencia recurrida fue notificada a la parte recurrente, de manera íntegra el catorce (14) de noviembre de dos mil veintidós (2022), mientras que el recurso de revisión fue interpuesto el siete (7) de septiembre de dos mil veintidós (2022). Se advierte que fue interpuesto antes de la notificación de la sentencia, por lo que fue dentro del plazo de treinta (30) días previsto en el citado art. 54.1 de la Ley núm. 137-11.

9.6 En adición, el referido artículo 54.1 exige que el recurrente eleve a este tribunal un escrito motivado que lo ponga en condiciones de analizar los vicios



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

alegados. En este sentido, mediante Sentencia TC/0009/2021, entre otras decisiones, esta alta corte ha establecido al establecer lo siguiente:

h. El artículo 54. 1 de la Ley núm. 137-11 expresa de forma clara que la motivación de la instancia es un elemento esencial para la interposición de un recurso de revisión jurisdiccional para este ser admitido, con lo cual se quiere decir que el recurrente debe expresar de forma clara y precisa todos los elementos por los cuales considera que la sentencia recurrida le viola sus derechos fundamentales. Dicho artículo dice: El procedimiento a seguir en materia de revisión constitucional de las decisiones jurisdiccionales será el siguiente: 1) El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del Tribunal que dictó la sentencia recurrida, en un plazo no mayor de treinta días, a partir de la notificación de la sentencia.

9.7 A propósito de lo anterior, en la Sentencia TC/0369/19, a la cual este tribunal constitucional hace referencia en la sentencia precitada, fue establecido que:

(...) la causa de revisión que alega el recurrente en revisión debe apreciarse en un escrito debidamente motivado, cuestión de que el Tribunal pueda advertir los motivos que fundamentan y justifican el recurso, para así determinar si la decisión jurisdiccional es pasible de ser revisada o no por este tribunal; es decir, que se pueda verificar si los supuestos de derecho que alega el recurrente, realmente le han sido vulnerados al momento de dictar la decisión jurisdiccional impugnada.

9.8 Asimismo, en un caso en el cual el recurrente se limitó a citar disposiciones legales, sin establecer de qué forma se les vulneran sus derechos fundamentales, mediante Sentencia TC/0151/19, este tribunal ratificó el criterio



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

establecido en las Sentencias TC/0037/17, TC/0683/18 y TC/0605/17, entre otras, que dispusieron que:

(...) resulta evidente que el escrito introductorio del mismo no cumple con un mínimo de motivación en cuanto al señalamiento de los argumentos que lo justifican, conforme lo prevé el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, al exigir que el recurso sea interpuesto por medio de un escrito motivado. En tal sentido, ha lugar a declarar inadmisibile el presente recurso.

9.9 En igual sentido, en la Sentencia TC/0921/18 fue resuelto lo siguiente:

Este tribunal constitucional, al momento de analizar la cuestión de la admisibilidad del recurso, se ha percatado —de la simple lectura del escrito introductorio— de que la parte recurrente no explica de forma clara y precisa los perjuicios que le causa la sentencia recurrida, de modo que el Tribunal, a partir de estos, pueda edificarse, a fin de advertir la causal de revisión constitucional que le ha sido planteada [...]

9.10 Así las cosas, en los casos en los cuales el escrito contentivo del recurso de revisión carece de motivación suficiente, este tribunal constitucional ha declarado su inadmisibilidad, como se puede constatar, entre otras, en la Sentencia TC/0069/21:

m. [...] en ninguna parte del escrito introductorio del recurso de revisión que nos ocupa se ataca las motivaciones de la sentencia recurrida, ni se explica de manera clara, precisa y coherente cómo dicha sentencia pudo haber incurrido en alguna de las vulneraciones de los derechos fundamentales que les asisten a los recurrentes. [...]



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

p. [...] al estar desprovisto el presente recurso de revisión de decisiones jurisdiccionales de argumentos que den visos de la supuesta vulneración a la Constitución [...], resulta evidente que el escrito introductorio del mismo no cumple con un mínimo de motivación en cuanto al señalamiento, claridad y precisión de los argumentos que lo justifican, conforme lo previsto por el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, que exige que el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales sea interpuesto por medio de un escrito motivado. En tal sentido, ha lugar a declarar inadmisibile el presente recurso.

9.11 En ese orden de ideas, luego de analizar detenidamente la instancia contentiva del recurso de revisión interpuesta por la Administración General de Bienes Nacionales, esta sede constitucional ha podido constatar que la misma carece de motivación, pues solo se limita a decir que le que fueron vulnerados derechos fundamentales, sin explicar a este tribunal constitucional en qué consisten tales vulneraciones. En efecto, en la especie el escrito recursivo no plantea en qué aspecto o forma la sentencia recurrida violentó los derechos fundamentales del recurrente, por lo que este órgano no fue puesto en condiciones de valorar los supuestos derechos fundamentos que a decir de la recurrente le fueron conculcados, por lo que se impone declarar inadmisibile el presente recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales.

9.12 En consecuencia, y, en virtud de las motivaciones y precedentes anteriormente señalados, este tribunal pronunciará la inadmisibilidat del presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional interpuesto por la Administración General de Bienes Nacional contra la Sentencia núm. SCJ-PS-22-1942, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022), en razón de que el Tribunal Constitucional no fue puesto en condiciones de analizar con claridad y certeza los méritos del referido recurso.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. El magistrado Napoleón R. Estévez Lavandier se inhiere en la deliberación y fallo del presente caso, por haber suscrito la decisión impugnada en su condición de ex juez de la Suprema Corte de Justicia. No figuran las firmas de los magistrados Fidas Federico Aristy Payano y Alba Luisa Beard Marcos, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibile el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la Administración General de Bienes Nacional, contra la Sentencia núm. SCJ-PS-22-1942, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022), por los motivos externados en el cuerpo de esta decisión.

SEGUNDO: DECLARAR el presente procedimiento libre de costas, de acuerdo con lo establecido en la parte capital del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

TERCERO: ORDENAR la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, tanto a las partes recurrente y recurrida.

CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Firmada: Miguel Valera Montero, primer sustituto, en funciones de presidente; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha veinte (20) del mes de marzo del año dos mil veinticuatro (2024); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria